

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00732 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se *inadmite* la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Determinése el medio de prueba anticipado por cuanto la declaración sobre documentos y el interrogatorio de parte tienen distintos fines y requisitos pues aquel impone la obligación de presentar e identificarlo para que la convocada acepte su autoría o contenido (art. 185 GCP) y este implica las respuestas a un cuestionario sobre hechos concretos que serán eventualmente debatidos en un litigio (art. 184 *ibídem*).
2. Precísese el contexto espacial, temporal y modal de los hechos que serán materia del proceso y son tema de prueba extraprocesal (art. 184 CGP), debiendo concretar y determinar los mismos.
3. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la convocante con vigencia no superior a un (1) mes, toda vez que el documento anexado como certificado hace referencia a la matrícula mercantil, del que no se extrae la representación legal de la sociedad (num. 2° art. 84 CGP).
4. Acredítese que el poder otorgado fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad convocante en el registro mercantil, así como incluir el correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (art. 5° DL 806 de 2020) o, en su defecto, acredítese la presentación personal del mismo (art. 74 CGP). En cualquier caso, el poder debe estar otorgado por la representante legal principal de la sociedad (art. 440 CCo.; art. 54 CGP).
5. Indíquese en la solicitud el lugar y dirección física de notificaciones de la convocante y su representante legal (num. 10 art. 82 CGP), así como el canal digital de estos (art. 6 DL 806 de 2020), debiéndose tener en cuenta que frente a la sociedad debe ser el que tenga inscrito en el registro mercantil.
6. Alléguese las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica o canal digital de notificaciones de la convocada (inc. 2° art. 8° DL 806 de 2020).

7. Precísese en la solicitud el único correo electrónico que tiene inscrito el apoderado de la convocante en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta que ese es el canal digital por excelencia para actuar judicialmente (art. 3° DL 806 de 2020; par. 2° art. 103, inc. 3° art. 122 CGP; art. 20 Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020; arts. 16 y 17 L. 527 de 1999).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.03 del 15/02/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a6c77c2fbb31d4538d45a6e7296e5d1027727376e1705ed2bad0e1ae9
a9b8f6**

Documento generado en 12/02/2021 02:23:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**